

EL FUNDAMENTO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL

The basis of the freedom of speech in the constitutional democracy

Recepción: 17 de junio de 2010.

Aceptación: 08 de julio de 2010.

Miguel Carbonell

Doctor en Derecho por la Universidad de Madrid, España.
Investigador en el IIJ-UNAM; investigador nacional nivel III del SNI
y profesor de la Facultad de Derecho de la misma Universidad.
www.miguelcarbonell.com

Palabras clave

Libertad de expresión, democracia constitucional, argumento, verdad, auto-realización, democracia.

Key words

Freedom of speech, constitutional democracy, argument, truth, auto-fulfill, democracy.

Pp. 20-.29

Resumen

En el presente ensayo, el autor expone el fundamento de la libertad de expresión a través del análisis de tres argumentos: el del descubrimiento de la verdad, el de la auto-realización y el de la participación democrática, para justificar su existencia en la democracia constitucional, aportando algunas consideraciones del objeto que protege dicha libertad, permitiendo distinguirla de otros bienes constitucionalmente tutelados.

Abstract

In this essay the author exposes the basis of the freedom of speech through the study of the argument of the founding of the truth, the auto-fulfill and of the democratic participation, in order to justify its existence in the constitutional democracy, making some considerations towards the object that protects such freedom, and also the difference with other constitutionally protected rights.

1. INTRODUCCIÓN: JUSTIFICAR Y APLICAR LOS DERECHOS

Fue Norberto Bobbio quien sugería que, en nuestro tiempo (caracterizado por el propio Bobbio como el “tiempo de los derechos”) no hacía falta preguntarse por el fundamento de los derechos, sino que el esfuerzo teórico y la política debían dirigirse hacia su efectiva aplicación. “El problema de fondo relativo a los derechos –afirmaba Bobbio- es hoy no tanto el de *justificarlos*, sino el de *protegerlos*. No es un problema filosófico, sino político”².

La afirmación es cierta, pero en América Latina no creo podemos darnos el lujo de dejar de ofrecer buenos argumentos a favor de ciertos derechos para nuestras sociedades profundamente conservadoras, afectas al autoritarismo gobernador de la región durante siglos. Justificar los derechos tiene pleno sentido en América Latina, sin demeritar la permanente exigencia sobre su efectiva aplicación. No son cuestiones reñidas siempre y en todo momento.

En las páginas siguientes se exponen tres distintos argumentos útiles para explicar, con mayor o menor provecho, por qué la libertad de expresión es importante para cualquier democracia constitucional. En el apartado final de este breve ensayo se aportan algunas consideraciones acerca del objeto que protege la libertad de expresión y nos permite distinguirla de otros bienes tutelados constitucionalmente.

2. JUSTIFICACIONES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Sobre la libertad de expresión, partiendo de una óptica filosófica más que normativa, podríamos preguntarnos: ¿qué justifica la protección de la libertad de expresión? ¿por qué

2. Bobbio, N. (1997). *L'età dei diritti*, Turín, Einaudi, (reimpresión), p. 16.

debe una persona tener el derecho de expresar un punto de vista con el que no estamos de acuerdo? ¿qué valor importante se tutela al permitir a ciertos sujetos defender ideas equivocadas, o contrarias a la evidencia científica disponible? ¿por qué debemos permitir a las personas adultas allegarse de material que consideramos obsceno o difusor de valores contrarios a nuestras creencias más íntimas o esenciales?

Hay al menos tres distintos tipos de justificaciones de la libertad de expresión, o tres grandes tipos de argumentos útiles para fundamentar su importancia³: a) el argumento sobre el descubrimiento de la verdad; b) el argumento de la auto-realización personal; y c) el argumento de la participación democrática. Veamos, aunque sea a grandes rasgos qué propone cada una de estas aproximaciones.

3. EL ARGUMENTO SOBRE EL DESCUBRIMIENTO DE LA VERDAD

La verdad es un concepto o un objeto a veces valorado positivamente en las sociedades contemporáneas. Algunos pensadores le reconocen a la verdad un valor autónomo, mientras otros la defienden a partir de postulados utilitaristas: la verdad sería algo valioso en la medida en que permitiría el progreso de la sociedad y el desarrollo humano. Ahora bien, para llegar a descubrir la verdad, lo humanamente posible, es necesario poder discutir todos los elementos relevantes, dejando a cualquier persona expresarse sobre un cierto tema.

En este sentido, como lo dijo el gran juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos Oliver Wendell Holmes, debemos crear un “mercado de ideas”, donde cada una de ellas compita con las demás en una suerte de competición intelectual acercándonos a todos a la verdad⁴.

El pasaje de Holmes donde expresa su postulado del mercado de las ideas es el siguiente:

“Si el hombre es consciente de que el tiempo ha dado al traste con muchas ideas enfrentadas, entonces se dará cuenta, aún más de lo que cree en los cimientos de su propia conducta, de que al ansiado bien supremo se llega mejor a través del libre intercambio de ideas; de que la mejor prueba a que puede someterse la verdad es la capacidad del pensamiento para imponerse en un mercado en el que entre en competencia con pensamientos contrarios; y de que la verdad es el único fundamento a partir del cual puede llegar a colmar sus aspiraciones sin riesgos ni peligros... tendremos que estar siempre vigilantes para poner freno a quienes pretendan controlar la manifestación de ideas y opiniones que detestemos o que consideremos que conducen a la muerte... Únicamente

3 Barendt, E. (2007). *Freedom of speech*, 2ª edición, Nueva York, Oxford University Press.

4. El postulado de Holmes sobre el “mercado de las ideas” se encuentra en su conocido voto disidente dentro del caso *Abrams versus US*, resuelto en 1919. Sobre esta idea puede verse, entre otros, Coderch, Pablo Salvador (director). (1990). *El mercado de las ideas*, Madrid, CEC.

*una situación de inmediata y grave emergencia hace que no se pueda dejar que sea el tiempo el que haga rectificar a quienes incitan el mal*⁵.

El argumento de la verdad como vía para defender la libertad de expresión parece ajustarse a patrones claros de racionalidad: ¿cómo podré dar con la verdad si no escucho todos los elementos relevantes para formar mi propio criterio? ¿cómo podremos saber si tal o cual postulado es cierto si no tenemos a la vista todas las circunstancias o puntos de vista pertinentes? Este tipo de razonamiento se aplica incluso en los procesos judiciales, en los cuales la búsqueda de la verdad legal se emprende a partir de una serie de reglas formales y sustanciales indicadoras, entre otras cuestiones, de que el juez debe escuchar a las partes y éstas tienen el derecho de aportar ante el órgano judicial todos los elementos de convicción oportunos para el caso concreto ventilado⁶.

Ahora bien, el elemento de la verdad no puede servir para justificar por sí sólo el derecho de libertad de expresión. En efecto, puede haber cierta información probablemente verdadera pero no puede ser dada a conocer; es el caso de la información relativa a la vida privada de las personas. Aunque una información de ese tipo sea verdadera, el darla a conocer está prohibido en la mayor parte de los estados democráticos.

Por otro lado, algunos especialistas en el tema han señalado una debilidad de este argumento, se da cuando una discusión libre no necesariamente permite llegar a la verdad⁷. Para ello sería necesario no solamente dicha libertad, sino también que los participantes en el debate lo hicieran de forma desinteresada, poniendo a un lado sus argumentos y actuando de buena fe respecto de las posturas contrarias. Esto no siempre se verifica en la práctica, como cualquier observador de la política contemporánea puede atestiguar.

Por otra parte, en la actualidad el “mercado de las ideas” postulado por Holmes quizá no esté abierto para todos. Hay personas con la capacidad de hacerse oír por sus semejantes, mientras otras no tienen acceso a los canales de difusión del pensamiento y deben contentarse con transmitir sus puntos de vista a las personas cercanas a ellos. La accesibilidad al mercado tiene poco que ver con el contenido de verdad de las ideas de cada persona; puede haber ideas verdaderas que simplemente no figuren en el debate público, mientras otras –falsas- se diseminan con gran amplitud.

Finalmente, el argumento de la verdad parte de una idea difícilmente verificable: aquella sostiene que todos los participantes en el debate público van a sostener posturas e ideas racionales. El postulado del interlocutor racional como participante activo o pasivo del mercado de las ideas puede ser puesto en cuestión.

5. He tomado la traducción de los pasajes transcritos de Beltrán de Felipe, Miguel y González García, Julio V. (2005). *Las sentencias básicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América*, Madrid, CEP, BOE, p. 191.

6. Ver sobre este punto el análisis de Guzmán, Nicolás. (2006). *La verdad en el proceso penal*, Buenos Aires, Editores del Puerto.

7. Barendt, Eric, *Freedom of speech*, cit., pp. 7-13.

Ahora bien, pese a sus defectos, el argumento basado en la búsqueda de la verdad para defender la libertad de expresión es interesante, nos permite defender una idea valiosa (la verdad) y porque da lugar a regulaciones jurídicas que permiten e incluso fomenten el pluralismo informativo, así todas las ideas puedan llegar al menos a ciertos destinatarios. De la misma forma, el valor de la verdad permite determinar algunos límites a la libertad de expresión; por ejemplo, en muchos países democráticos están prohibidas las expresiones comerciales que se alejen de la verdad o difundan entre el público ideas fraudulentas sobre un cierto producto.

4. EL ARGUMENTO DE LA AUTO-REALIZACIÓN

La libertad de expresión nos permite realizarnos como personas, al propiciar nuestro crecimiento intelectual y moral. Al estar expuestos a una diversidad de ideas, pensamientos, noticias e informaciones, podemos ir forjando nuestra propia personalidad y delimitando los ideales para guiar nuestra existencia. La libertad de expresión nos permite ser individuos más maduros y reflexivos, con lo cual nos beneficiamos nosotros, pero también beneficiamos a la sociedad donde vivimos. En parte, la libertad de expresión ejercida tanto en calidad de emisores como en calidad de receptores nos puede acercar al ideal de vivir una vida feliz. La libertad de expresión, en este sentido, sería un elemento productor de felicidad. Por eso debemos defender la libertad de expresión, incluso de forma preferente frente a otros derechos.

Ahora bien, como pasa con el argumento de la búsqueda de la verdad, el argumento de la auto-realización personal tampoco puede ser utilizado de manera aislada para justificar cualquier ejercicio de la libertad de expresión⁸.

Por ejemplo, este argumento no nos permitiría justificar a las llamadas personas morales o personas jurídico-colectivas –por ejemplo, los partidos políticos– a tener derecho a la libertad de expresión (esto es reconocido en la mayor parte de países democráticos del mundo). Las personas colectivas no pueden tener conciencia moral y, en esa medida, no pueden aspirar a algo así como la “auto-realización”, por ser más bien un privilegio de las personas individuales.

Lo anterior no es obstáculo para reconocer que el argumento de la auto-realización pone de manifiesto la relación existente entre libertad de expresión y autonomía moral de las personas. La libertad de expresión nos permite forjar nuestros propios planes de vida, al allegarnos de información útil para establecer prioridades vitales o para descartar formas de conducta consideradas equivocadas.

8. Barendt, Eric, *Freedom of speech*, cit. pp. 13-18.

Este tipo de argumento nos permite distinguir entre aquella información relevante para configurar nuestras ideas morales y políticas, y aquella otra de carácter técnico y que, en ciertos supuestos, puede ser dañina para los demás. Así por ejemplo, cualquier sistema democrático aceptaría como una limitación adecuada a la libertad de expresión cuando se impida dar a conocer a través de Internet la manera de fabricar una bomba nuclear. Ese tipo de información puede ser relevante para ciertos sujetos (e incluso para su auto-realización como personas), pero no puede ser permitida en virtud de su potencial de daño hacia otros derechos relevantes y hacia la auto-realización de los ideales de vida de otras personas.

5. EL ARGUMENTO DE LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA

La democracia moderna supone y exige la participación democrática de todos los habitantes adultos del país de que se trate. Para que esa participación no sea meramente testimonial sino efectiva y plena de contenidos, es necesaria la existencia de la libertad de expresión, como requisito previo para la generación de un debate público “abierto, desinhibido y robusto”, para retomar los conceptos escritos por el juez William Brennan en la sentencia *New York Times versus Sullivan*. Este tipo de argumentos es secundado, entre otros, por los defensores de la democracia deliberativa, quienes entienden el debate público como un componente muy relevante del sistema democrático⁹.

La libertad de expresión y su ejercicio permiten a los ciudadanos comprender los asuntos de relevancia política y participar ampliamente en la construcción de cualquier sistema democrático.

La libertad de expresión permite desarrollar el esencial principio democrático de la rendición de cuentas, hacer visibles los actos del gobierno y discutir sobre las mejores alternativas en materia de políticas públicas.

La libertad de expresión permite alimentar las campañas partidistas, confrontar las ideas de los candidatos, ejercer la crítica contra los malos funcionarios, proponer modelos más funcionales en la forma de gobierno, etcétera.

Ahora bien, como sucede con los dos tipos de argumentos ya examinados, tampoco el argumento de la participación democrático nos puede servir para dar fundamento, por sí sólo, a la libertad de expresión. En efecto, hay ciertas modalidades expresivas que no guardan relación con la democracia y con la participación política, pero se consideran merecedoras de protección jurídica.

9. Ignacio Villaverde sostiene que la vigencia de los postulados de Brennan es absoluta en nuestro tiempo. Creo que tiene mucha razón. Ver su texto “Hacia un nuevo paradigma constitucional de las libertades de expresión e información” en Carbonell, Miguel (coordinador). (2004). *Problemas contemporáneos de la libertad de expresión*, México, Porrúa, CNDH, pp. 1-12.

Es el caso de la protección recibida en los discursos artísticos, las novelas, la poesía, el material con contenidos sexualmente explícitos o la publicidad comercial. Todo ello está protegido, con independencia de su relevancia para la participación democrática de los ciudadanos.

Incluso más: en la democracia se protege también el discurso propugnador de la abolición del propio régimen democrático y de todas sus instituciones. La disidencia radical, la disidencia anti-democrática, merece ser protegida y debe tener un lugar dentro del debate público contemporáneo. Sofocar ese tipo de discursos, aunque existan evidentes razones para demostrar su falsedad o impertinencia, nos acercaría a un terreno que ninguna democracia debe permitir, salvo casos excepcionales: el de la censura previa por razones de contenido del discurso. Bajo el paraguas de la democracia deben caber todos los discursos y todos los interlocutores, por equivocados que sean sus argumentos, y salvo los límites señalados más adelante.

La libertad de expresión permite a las posturas políticas minoritarias convertirse en mayoritarias. Esto da lugar, llevado al terreno de lo partidista, a la alternancia en el gobierno, rasgo consustancial a la práctica del Estado democrático. Los partidos que hoy en día son minoría pueden expresar su crítica al gobierno y ofrecer a los ciudadanos las propuestas alternativas que consideren más adecuadas. Los ciudadanos podrán valorar esas propuestas y darle a ese partido su respaldo a través del sufragio. De esa manera la libertad de expresión contribuye de forma significativa y concreta al desarrollo democrático.

Una muy elocuente defensa de la libertad de expresión por su valor para la solidez del régimen democrático puede verse en el voto particular hecho por juez Louis Brandeis, de la Suprema Corte de los Estados Unidos, en el caso *Whitney versus California*, resuelto en 1927. Se trata de un pasaje más o menos largo, pero vale la pena transcribirlo en su integridad tanto por su belleza literaria, como por la claridad con la cual su autor anuda la libertad de expresión con el sistema democrático. Las palabras del voto de Brandeis fueron las siguientes:

“Quienes ganaron nuestra independencia creían que el propósito último del Estado era dar a los hombres libertad para desarrollar sus facultades, y que en su gobierno las fuerzas deliberativas debían prevalecer sobre las arbitrarias. La libertad para ellos tenía un valor como medio y como fin. Creían que la libertad era el secreto de la felicidad; el coraje, el secreto de la libertad. Creían que la libertad de pensar lo que se quiera y de decir lo que se piensa son medios indispensables para el descubrimiento y la propagación de la verdad política; que sin libertad de expresión y de reunión, el debate sería fútil; que con ellos el debate normalmente ofrece protección adecuada contra la diseminación de doctrinas perniciosas; que la mayor amenaza a la libertad es un pueblo inerte; que el debate público es un deber político; y que esto debe ser el principio fundamental del gobierno norteamericano. Reconocían los riesgos que corren todas las instituciones humanas. Pero sabían que el orden no se puede garantizar sola-

mente por el temor al castigo cuando ha sido infringido; que es aventurado oponerse al pensamiento, la esperanza y la imaginación; que el temor engendra represión; que la represión engendra odio; que el odio amenaza la estabilidad del gobierno; que el sendero de la seguridad se encuentra en la oportunidad de discutir libremente supuestos agravios y los remedios que se propongan; y que el mejor remedio para un mal consejo es uno bueno. Creyendo como creían en el poder de la razón aplicada por medio del debate público, desecharon el silencio impuesto por la ley, que es la peor forma en que la fuerza se vuelve un argumento...

El temor de daño grave no basta por sí solo para justificar la supresión de la libertad de expresión y de reunión. Los hombres temían a las brujas y quemaban mujeres. La función de la expresión es liberar al hombre de los grilletes del miedo irracional...

Quienes ganaron nuestra independencia con una revolución no eran cobardes. No temían los cambios políticos. No exaltaron el orden a expensas de la libertad. Para esos hombres valerosos, confiados en sí mismos y en el poder de la razón aplicada libremente y sin miedo a través del gobierno popular, ningún peligro que emane de la expresión puede considerarse claro y presente, a menos que la incidencia del mal que se teme sea tan inminente que pudiera materializarse antes de que hubiera ocasión de debatirlo a fondo. Si hubiese tiempo para exponer al debate las falsedades y falacias, para evitar el mal a través de la educación, el medio que tendría que aplicarse no es el del silencio sino el de mayor expresión. Esa ha de ser la regla, si la autoridad ha de conciliarse con la libertad. Ese es, en mi opinión, el mandato de la Constitución¹⁰.

Como puede verse, Brandeis en realidad conjuga elementos de los tres distintos tipos de argumentaciones esgrimidas en defensa de la libertad de expresión: se refiere a la verdad, se refiere a la realización del destino individual y colectivo, y se refiere a la importancia de debatir pública y libremente sobre los asuntos de interés general para que un país sea democrático. Se trata de afirmaciones que, además de su hondura filosófica, son útiles para comprender la manera en la cual la libertad de expresión debe ser protegida por los textos constitucionales y por las personas encargadas de su aplicación.

6. EL CONTENIDO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Los anteriores apartados nos han permitido reflexionar someramente sobre los fundamentos filosóficos de la libertad de expresión y sobre la forma en la cual se puede proyectar el funcionamiento de los modernos estados constitucionales. Hemos hablado de conceptos como los de “verdad”, “auto-realización” y “democracia”; hemos destacado la importancia de aproximarse libremente a los temas interesantes para los ciudadanos, el valor de los procedimientos discursivos para asignar consecuencias jurídicas a nuestras

10. Algunos autores se han preguntado por el origen de la inspiración de Brandeis; se han cuestionado de dónde extrajo estos conceptos, convertidos en una referencia clásica en el entendimiento contemporáneo de la libertad de expresión y de su importancia para el sistema democrático; algunos han encontrado sus raíces remotas en la Oración Fúnebre pronunciada por Pericles en Grecia, durante el siglo V A.C.; para una reflexión sobre este asunto ver Lewis, Anthony, (2000). *Ninguna ley. El caso Sullivan y la Primera Enmienda*, Miami, SIP, p. 76.

conductas, la incidencia de los debates abiertos sobre las preferencias personales para realizar distintos planes de vida, etcétera. De esta manera estamos listos para pasar a la última cuestión, la referida al tipo de actos que protege la libertad de expresión y la manera de distinguirlos de otras manifestaciones de la conducta humana.

Hablamos o escribimos con frecuencia sobre la libertad de expresión, pero pocas veces nos detenemos a pensar en cómo se delimita el objeto mismo que protege esa libertad. Estamos de acuerdo en que la libertad de expresión y la libertad de prensa deben estar protegidas, al ser derechos fundamentales. Estamos igualmente de acuerdo en que tales libertades merecen una tutela judicial incluso obsequiosa, en vista de la “posición preferente” que tienen respecto a otros derechos fundamentales. Pero no tenemos la misma claridad cuando se trata de preguntarnos por el objeto mismo de esa deferencia: ¿qué es la expresión y cómo podemos diferenciarla de otras manifestaciones de la conducta humana?

Contestar a esa pregunta presupone la construcción de una teoría filosófica de la libertad de expresión; su simple exposición excede con creces el objeto del ensayo, por lo cual nos limitaremos a apuntar algunas distinciones más o menos conocidas, las mismas vienen a servir de complemento de las ideas expuestas en las páginas precedentes. De las respuestas que seamos capaces de dar a las cuestiones planteadas dependerá en parte la construcción de una teoría de los límites a la libertad de expresión, puesto que un primer elemento para tal construcción depende precisamente de la delimitación hecha del objeto jurídico tutelado, ya que cualquier conducta ubicada fuera de ese perímetro estará sujeta a otro tipo de protección o quizá a ninguna¹¹.

El punto de partida para indagar sobre nuestro objeto de investigación es distinguir entre los actos de la conducta humana puramente expresivos y aquellos proyectados como “conductas materiales” exteriores y verificables. Es decir, por un lado tendríamos las expresiones del pensamiento, ya sean orales, en forma escrita o en cualquier mecanismo que recoja imágenes o expresiones (discos, diskettes, emisiones televisivas, etcétera), y por el otro aquellas conductas realizadas cotidianamente, que comportan movimientos físicos que, de una u otra manera y con distinto alcance, cambian el mundo a nuestro alrededor.

En principio, las conductas puramente expresivas serían el objeto de tutela y protección de los derechos fundamentales de expresión e imprenta (recogidos, por citar un ejemplo, en los artículos 6 y 7 de la Constitución Mexicana¹²). Esto quiere decir que, como regla general, las expresiones emitidas estarían jurídicamente protegidas, cualquiera que sea su contenido y la forma de transmisión de las mismas.

11. Faúndez Ledesma. Héctor, *Los límites a la libertad de expresión*, México, IJ-UNAM.

12. Una interpretación de tales artículos puede verse en Carbonell, Miguel. (2009). *Los derechos fundamentales en México*, 3ª edición, México, Porrúa, UNAM, CNDH, pp. 367-475.

Sin embargo, debemos considerar que a esta regla general se le oponen diversas restricciones y limitaciones, incluso desde un punto de vista teórico y no solamente normativo. Una primera consideración debe hacerse respecto de aquellas expresiones que, siendo tales, incitan a la realización de conductas. El ejemplo a citar en este caso es el de Oliver Wendell Holmes en su voto del caso *Schrenk*, cuando dijo que si alguien grita “¡Fuego!” en un teatro abarrotado no está ejerciendo su libertad de expresión solamente, sino además está poniendo en peligro la integridad física de quienes se encuentran en su interior, pues es probable que al escuchar dicha expresión la gente se levante y comience a correr hacia la salida.

Hay otros ejemplos de expresiones incitatorias que, siendo expresiones, tienen efectos conductuales más o menos directos y pueden dar lugar ya no a la protección de las mismas, sino a la determinación de responsabilidades jurídicas para quienes las emitan. Así por ejemplo, la libertad de expresión probablemente podría amparar a una persona a emitir su punto de vista en la calle acerca de la inferioridad de cierto grupo racial, pero si esa misma persona incita a sus oyentes a ir detrás de un miembro de esa raza supuestamente inferior y a pegarle, entonces no estará protegido por la libertad de expresión, sino con mucha probabilidad será considerado responsable de una conducta sancionada penalmente.

Scanlon nos ofrece otros ejemplos de conductas expresivas que, siendo tales, despliegan ciertos efectos dañinos hacia bienes jurídicamente protegidos y, en esa virtud, pueden ser sancionadas¹³. Por ejemplo, nos dice este autor, no está amparada por la libertad de expresión la comunicación del ladrón del banco al extender un papel al cajero pidiéndole todo el dinero. Tampoco está amparada en la libertad de expresión la difusión de una sencilla fórmula por la cual, a partir de elementos simples como los encontrados en la mayoría de los hogares de México o de otros países, se pudiera fabricar una bomba; si alguien da con esa fórmula no podría subirla a Internet, por ejemplo. Y si lo hace estaría incurriendo en una conducta prohibida en ciertos países. ■

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE INFORMACIÓN

- Barendt, E. (2007). *Freedom of speech* (2da. Ed.), Nueva York, Oxford University Press.
- Beltrán de Felipe, M. y González García, J.V. (2005). *Las sentencias básicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de America*, Madrid, CEPC.
- Bobbio, N. (1997). *Letá dei diritti* (reimpresión), Turín. Einaudi.
- Carbonell, M. (2009). *Los derechos fundamentales en México* (3ª. Ed.), México, Porrúa, UNAM y CNDH.
- Coderch, P.S. (Director). (1990). *El mercado de las ideas*, Madrid, CEC.
- Faúndez Ledesma, H. *Los límites a la libertad de expresión*, México, IJ-UNAM.
- Guzmán, N. (2006). *La verdad en el proceso penal*, Buenos Aires, Editores del Puerto.

13. Scanlon, Thomas, “Teoría de la libertad de expresión” en Dworkin, Ronald (compilador). (1980). *La filosofía del derecho*, México, FCE, pp. 285 y siguientes.